

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARLOS MONTALVO, ET ALS
APELADO

v

JOSÉ A. GARCÍA LLORENS,
ET ALS
APELANTE

KLAN201401395
consolidado con
KLAN201401396

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil Núm.
C AC1996-0234

Sobre: CUMPLIMIENTO
ESPECÍFICO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Cintrón Cintrón¹.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2022.

Comparecen ante nos, los doctores José A. García Lloréns, Manuel Arnaldo Matos y la Sucesión de Miguel A. García Lloréns (apelantes)², integrado por sus herederos forzosos y solicitan la revocación de la *Sentencia Enmendada* emitida el 6 de diciembre de 2018, notificada el 11 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario). En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda incoada por los doctores Carlos Montalvo Bonilla, Clara Molina Adame y la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta (apelados) y ordenó a los apelantes a pagar a su favor, de forma mancomunada, la suma de \$18,804.859.00 más el interés legal de 4.25% sobre dicha suma (hasta que ésta sea satisfecha), así como \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-002 se designó a la Jueza Cintrón Cintrón en sustitución de la Jueza Nieves Figueroa por motivo del retiro de la judicatura de esta última.

² El Dr. Miguel A García Lloréns falleció, por lo que fue sustituido por su sucesión compuesta por los herederos forzosos, la Sra. Eva Lloréns Migoya, quien ante su fallecimiento fue sustituida por los herederos forzosos, José Arturo, Eva, Eunice, José Miguel y Miguel Arturo, todos de apellidos García Lloréns.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la *Sentencia Enmendada*. Veamos.

I.

El 12 de junio de 1996 el doctor Carlos Montalvo Bonilla (Dr. Montalvo), la doctora Clara Molina Adame (Dra. Molina) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (el matrimonio Montalvo-Molina o apelados) presentaron una demanda por cumplimiento específico de contrato y daños en contra del Dr. José A. García Lloréns, el Dr. Miguel A. García Lloréns, el Dr. Arnaldo Matos, como miembros de la Junta de Directores del Hospital Doctor Susoni, Inc., el Hospital Doctor Susoni, Inc., y Susoni Health Care Management, Inc.³ Los apelados alegaron que en junio de 1994, los doctores apelantes lo invitaron para que adquiriesen un número considerable de acciones del Hospital Doctor Susoni, Inc., a cambio de otorgarle: 1) la facturación de la sala de emergencias de dicho hospital, así como la del Hospital de distrito de Arecibo, conocido como el Hospital Regional de Arecibo y de los CDT de Arecibo y Utuado; 2) la dirección médica del Hospital Doctor Susoni; 3) las pruebas de función pulmonar del Hospital Doctor Susoni y el Regional de Arecibo y; 4) la franquicia de terapias respiratorias de ambos hospitales.

Según alegado por el matrimonio Montalvo-Molina, éstos adquirieron las referidas acciones; sin embargo, los demandados no cumplieron las prestaciones ofrecidas. Ante ello, adujeron que la actuación “libre, voluntaria y culposa por parte de los demandados ha generado daños y angustias físicas y mentales al demandante

³ Véase Apéndice del KLAN201401395, pág. 1, alegaciones números 2-5. Cabe señalar que en el 2004 el matrimonio Montalvo-Molina llegó a un acuerdo transaccional con las empresas médico-hospitalarias demandadas. Así las cosas, el 5 de mayo de 2004, notificado al día siguiente, el Foro Primario dictó sentencia parcial decretando el archivo por desistimiento, con perjuicio, en cuanto al Hospital Doctor Susoni, Inc., Susoni Health Care Management, Inc.

que se calculan en una suma no menor a \$1,000,000, al igual que los ingresos dejados de percibir.⁴

Los codemandados acreditaron sus alegaciones responsivas.⁵ Sostuvieron que no existía contrato que vinculara a las partes toda vez que de dónde alegadamente surgían los acuerdos no era más que la hoja de un recetario que carecía de fecha y firma de todos. Ante ello, expusieron que la controversia versaba sobre las conversaciones ocurridas en una etapa preliminar preparatoria de un contrato. Argumentaron, entre otros asuntos, que existía un elemento futuro e incierto previo a perfeccionar el alegado acuerdo que consistía en su previa aprobación por la Junta de Directores de ambas entidades hospitalarias, cosa que nunca ocurrió.

Luego de casi más de 15 años de entretener las etapas iniciales del litigio,⁶ los días 15, 16 y 17 de enero de 2013 se celebró el juicio en su fondo. La parte demandante, aquí la parte apelada, presentó como testigos al Dr. Carlos Montalvo Bonilla, Sr. Héctor O. Ramos Ayestarán, CPA y, el Sr. Carlos Frontera Santana,

⁴ Apéndice KLAN201401395, págs. 5-6.

⁵ Véase Autos originales Tomo I: *Contestación a la Demanda* y reconvenición presentada por Hospital Dr. Susoni, Inc. y el Dr. Susoni Health Community Inc. el 4 de septiembre de 1996 págs. 23-29; *Contestación a Demanda* presentada por Dr. José A. García Lloréns, Dr. Miguel A. García Lloréns y Dr. Arnaldo Matos el 17 de octubre de 1996 págs. 247-248. Apéndice KLAN20141395 *Contestación a la Demanda* presentada el 9 de mayo de 2012 por la Sucesión García Lloréns (en sustitución de parte) págs. 7-10 y el Tomo IV a las págs. 989-992.

⁶ Surge de los autos originales que previo a la celebración del juicio, el foro de instancia atendió múltiples asuntos a saber: solicitudes de sentencia sumaria de las partes cuyos dictámenes fueron revisados ante este foro apelativo (Véase KLCE9700125; KLCE200877); la descalificación del representante legal de Hospital Dr. Susoni, Inc. y el Dr. Susoni Health Community Inc.; la inclusión de un tercero demandado el 18 de junio de 1997 CIGNA Insurance Company of Puerto Rico y el posterior desistimiento contra dicha parte (Véase *Sentencia* de 4 de abril de 2000 Tomo II pág. 408); solicitudes de remedios provisionales incluyendo la expedición de un mandamiento sobre embargo preventivo sobre de varias propiedades inmuebles inscritas a favor de Jose Arturo García Lloréns y Gloria Isabel Pueblo Melón, Manuel Arnaldo Matos Medina y su esposa Luz María Matos, Miguen Angel García Lloréns e Ida Forestier González, respectivamente y previa prestación de fianza de \$20,000 del demandante (Véase Tomo IV págs. 936-954); cambios de representación legal de distintas partes durante el litigio así como la inhibición del Juez Baez Nazario y nueva asignación de jueces; un extenso periodo descubrimiento de prueba; De otra parte mediante *Sentencia Parcial* emitida el 5 de mayo de 2004 el TPI declaró ha lugar una *Moción de Estipulación* presentada por la parte demandante y en su consecuencia archivó con perjuicio la demanda contra el Hospital Dr. Susoni, Inc. y el Dr. Susoni Health Community Inc (Véase Tomo II pág. 667); la sustitución de, Miguel Angel García Lloréns y Eva Sylvia Lloréns Migoya, ambos fallecidos, por su sucesión (Véase Tomo III págs. 777-889 y Tomo IV pág. 942).

Economista. La parte demandada, aquí la parte apelante, presentó como testigos al Dr. José A. García Lloréns, Dr. Manuel A. Matos Medina y al Sr. Ramón J. Cao García, Economista.

Así las cosas, el 24 de junio de 2014, notificado el 30 de junio de 2014, el foro primario emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda presentada por el matrimonio Montalvo-Molina y, en su consecuencia, condenó a los apelantes a pagar solidariamente \$18,804,859.00 más el interés legal de 4.25%, así como \$10,000.00 en honorarios de abogado. Concluyó el foro primario que hubo un acuerdo de voluntades entre los doctores apelantes y el matrimonio Montalvo-Molina que fue incumplida por los primeros. O, en su defecto, concluyó que hubo una declaración unilateral de voluntad entre los doctores apelantes que fue aceptada por el matrimonio Montalvo-Molina.

Inconforme con el dictamen, los doctores José A. García Lloréns y Manuel A. Matos presentaron una moción sobre determinaciones de hecho, conclusiones de derecho adicionales y reconsideración. Los antes mencionados doctores solicitaron que el foro primario incluyese ciento dieciséis determinaciones de hecho adicionales. Como conclusiones de derecho solicitaron que el foro apelado tomase en consideración lo dispuesto en la Ley de Corporaciones de Puerto Rico en cuanto a la autoridad y obligación de los directores y oficiales en el desempeño de sus funciones y las acciones en contra de éstos. Además, solicitaron que el foro primario reconsiderara la apreciación y valor probatorio adjudicado al perito del matrimonio Montalvo-Molina. Igualmente, solicitaron la reconsideración basado en que el documento en el cual se basaba el matrimonio Montalvo-Molina para sustentar su reclamación era inválido y, por tanto, no era exigible toda vez que no recogía los acuerdos de las partes y carecía de objeto, consentimiento y causa.

Igualmente, la sucesión del Dr. Miguel A. García Lloréns solicitó que el foro primario enmendara las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, así como reconsiderase su dictamen. En cuanto a las determinaciones de hecho, el Dr. Miguel A. García Lloréns solicitó el foro primario consignara que no hubo prueba de que él participase de la reunión en la cual se le hizo la oferta al matrimonio Montalvo-Molina; no se presentó prueba de hechos que justificaran la concesión de un remedio; que la hoja suelta en la cual el matrimonio Montalvo-Molina basa su reclamación no es un contrato vinculante, mucho menos lo es para el Dr. Miguel A. García Lloréns quien no firma el documento. Por último, solicitó la reconsideración sobre la determinación de que los cónyuges de los codemandados no eran partes indispensables. Sobre ello argumentó que el alegado contrato no se relacionaba a la profesión de médico sino a una entidad corporativa que brindaba unos servicios médicos. Por ello, indicó que la sociedad legal de gananciales de cada uno de los demandados era parte indispensable en el pleito ya que sus derechos serían seriamente afectados por la sentencia.

El 22 de julio de 2014, notificada el 24 de julio de 2014, el foro primario declaró No Ha Lugar ambas mociones. Aún inconformes, el Dr. Miguel A. García Lloréns; el Dr. José A. García Lloréns y el Dr. Manuel Arnaldo Matos, presentaron sus respectivos recursos de Apelación.

Mediante el recurso KLAN201401395 la sucesión del Dr. Miguel A. García Lloréns señaló la comisión de seis errores:

PRIMER ERROR:

La declaración unilateral de voluntad hecha por los doctores García Lloréns y Matos al doctor Montalvo en la cual se comprometen con este y la aceptación de ese compromiso por parte del Dr. Montalvo fue suficiente para obligarles al cumplimiento ya que nadie le es ilícito ir ni obra contra sus propios actos.

Indica el Tribunal: ***“Es forzoso concluir, como así lo hacemos, de que en este caso hubo un acuerdo de***

voluntades entre los doctores, José A. y Miguel A. García Lloréns y Matos con los doctores Montalvo y Molina. En su defecto hubo una declaración unilateral de voluntad de los primeros que fue aceptada por los segundos e incumplida por los demandados.”

SEGUNDO ERROR:

No haber desestimado la causa de acción contra el co-demandado, Miguel A. García Lloréns, al concluir la presentación de la prueba del demandante, al no vincular al Dr. Miguel A. García Lloréns con los actos –ofertas- compromiso (segunda y tercera reunión) de los otros co-demandados con el Dr. Montalvo y por qué [sic] las alegaciones no justifican la concesión de un remedio en contra del Dr. Miguel A. García Lloréns.

TERCER ERROR:

Se equivocó el Honorable Tribunal al considerar la hoja –compromiso como una “Declaración Unilateral de Voluntad” en vez de acogerlo como una etapa preliminar- preparatoria, previa a perfeccionar el contrato para finalmente ejecutarlo. (Pre-contrato)

CUARTO ERROR:

La supuesta obligación de conceder los contratos estaba supeditada a una “Obligación Suspensiva” la cual nunca se dio por ninguna de las partes (demandante-demandado) que era obtener la aprobación del Comité Ejecutivo y ratificación de la Junta de Directores de las corporaciones demandadas.

QUINTO ERROR:

Imponer solidaridad a los co-demandados en el pago de la sentencia dictada.

SEXTO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal al disponer que los cónyuges ni la sociedad legal de gananciales eran partes indispensables.

Por su parte, los doctores José A. García Lloréns y Manuel Arnaldo Matos mediante el recurso KLAN201401396 señalaron la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la demanda por falta de parte indispensable.

SEGUNDO ERROR:

En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ignorar los requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para la validez de un acuerdo entre los accionistas y las exigencias para que el mismo pueda hacer valer contra la corporación.

TERCER ERROR:

En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ignorar los requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para la validez de un contrato que obligue a las partes.

CUARTO ERROR:

En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que existía solidaridad entre los demandados aun luego de, y conociendo los términos y condiciones de, la transacción parcial.

QUINTO ERROR:

En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda por prescripción.

SEXTO ERROR:

En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia la opinión pericial testifical y el informe pericial.

SÉPTIMO ERROR:

En la alternativa, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios de abogados al apelante cuando este no incurrió en temeridad.

Los recursos fueron consolidados y mediante *Sentencia* emitida el 27 de abril de 2015, un panel hermano de esta Curia revocó el dictamen apelado.

Insatisfecho con la referida determinación, el matrimonio Montalvo-Molina compareció ante el Tribunal Supremo mediante *Certiorari* por entender que este foro apelativo erró al revocar la *Sentencia* del TPI y devolver el mismo para que se atendiera las cuestiones de derecho. Evaluado lo anterior, el Tribunal Supremo coincidió con la apreciación de este foro apelativo, a los efectos de que el dictamen apelado era confuso y contradictorio en cuanto a los fundamentos de derecho esbozados. Reiteró que el dictamen del TPI hace referencia a dos figuras de derecho que resultan incompatibles entre sí: la configuración de un contrato y la declaración unilateral de voluntad. Es decir, el Tribunal Supremo determinó que el Tribunal de Apelaciones no estaba en posición a ejercer su función revisora debido a que el TPI no le proveyó los elementos de juicio necesarios para confirmar o revocar la determinación apelada.

Sin embargo, el Tribunal Supremo revocó la determinación de este foro apelativo ya que, al amparo de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1, debió retener su jurisdicción y ordenar al foro primario que fundamentara su dictamen. Así la cosas, el más Alto Foro devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que elaborara en los fundamentos que tuvo para declarar con lugar la demanda del matrimonio Montalvo-Molina y se expidió el correspondiente mandato.⁷

En conformidad con lo ordenado por el Tribunal Supremo, el 6 de diciembre de 2018, el foro primario emitió y notificó una *Sentencia Enmendada*⁸. En su dictamen, el TPI estableció el tipo de responsabilidad impuesta a los codemandados a responsabilidad mancomunada y no de forma solidaria. El foro primario descartó la doctrina sobre la declaración unilateral de voluntades y expresó que, aunque no existe documentación formal donde las partes plasmaron sus acuerdos, en el caso ante nos, concurren los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de una relación contractual entre los apelantes y los apelados. Determinó que, existió consentimiento sobre el objeto y la causa del contrato entre las partes. Explicó que surgió una relación contractual obligatoria entre las partes debido a que el matrimonio Montalvo-Molina acordó adquirir cierto número de acciones adicionales con el propósito de tener un mayor control sobre el Hospital, y favorecer así a los apelantes. Esto a cambio de que le concedieran los acordados

⁷ El 5 de febrero de 2018 se expidió el *Mandato* de la *Sentencia* del Tribunal Supremo. Posteriormente, y el 9 de febrero de 2018 se notificaron los Mandatos del Tribunal de Apelaciones, en los recursos KLAN201401395 y KLAN201401396.

⁸ El foro primario reiteró su determinación, declarando Ha Lugar la demanda y condenando a los demandados a pagar, al amparo del Artículo 1059 del Código Civil, de forma mancomunada, la suma de \$18,804,859.00 más el interés legal de 4.25% sobre dicha suma, hasta que sea satisfecha. A su vez, impuso la suma de \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogados por temeridad.

contratos profesionales con el Hospital. Sin embargo, concluyó que dicha obligación contractual, fue incumplida por la parte apelante.⁹

En cuanto al valor probatorio del testimonio pericial, el foro primario estableció que las cualificaciones y confiabilidad de los peritos utilizados no estaban en controversia. A su vez, determinó que la data empírica utilizada por el señor Héctor O. Ramos, CPA como base de sus informes fue provista por los hospitales administrados por los apelantes y que sus métodos y estándares como CPA quedaron ampliamente demostrados. De otra parte, el perito economista, Carlos Frontera Santana, también estableció sus cualificaciones y actuó conforme los datos del CPA para hacer confiables los estimados económicos. El foro primario concluyó que el testimonio e informe del perito Frontera Santana estableció la pérdida económica del Dr. Montalvo por lo que la pérdida económica de la oportunidad de negocio debía ser compensada.

Finalmente, determinó que los doctores José A. García Lloréns y Arnaldo Matos no presentaron prueba para demostrar la existencia de que estaban casados o tenían una sociedad de gananciales al momento de hacer los compromisos con el doctor Montalvo. Además, estableció que los apelantes tampoco incluyeron en su escrito una justificación que requiera traer al cónyuge de un demandado ni a su sociedad legal de gananciales como parte en un pleito de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios que constituye una acción personal y no real. Debido a los antes

⁹ Los apelantes, inconformes con la *Sentencia Enmendada* presentaron una nueva Apelación ante este Foro Apelativo (KLAN201900241) toda vez que los recursos consolidados se encontraban en el archivo terminado por razón del Mandato expedido el 9 de febrero de 2018 por esta Curia. Sin embargo, luego de diversos trámites procesales incluyendo la presentación de la transcripción ante el panel hermano en el recurso KLAN201900241, el Tribunal Supremo mediante *Sentencia* emitida el 24 de julio de 2020, en el caso número CC2019-365, ordenó la desestimación del recurso KLAN201900241. Determinó que correspondía anular el mandato expedido por el Tribunal de Apelaciones en este recurso de epígrafe y ordenó la continuación de los procedimientos y permitió a las partes presentar los alegatos suplementarios y documentos correspondientes para así tener la oportunidad de expresarse en cuanto a los fundamentos incluidos en la *Sentencia Enmendada* emitida por el foro primario.

mencionado, el foro primario concluyó que no hubo falta de parte indispensable.

El foro primario incluyó en esta *Sentencia Enmendada*, las mismas determinaciones de hechos consignadas en la *Sentencia* del 24 de junio de 2014, notificada el 30 de junio de 2014. A saber:

1. Que los co-demandantes Carlos Montalvo Bonilla y Clara Molina Adame son casados entre sí desde el año 1979 y médicos de profesión. El Dr. Montalvo es especialista en medicina interna y neumología desde el 1980, habiendo ejercido su práctica en los Hospitales Dr. Susoni, Inc. y el Cayetano Coll y Toste conocido como el Hospital Regional, ambos en Arecibo. En el Hospital Dr. Susoni, Inc. fue accionista y miembro de su Junta de Directores desde 1994 a 1996. Su esposa, la codemandante Clara Molina es doctora generalista y accionista junto con su esposo en Susoni, Inc. También eran accionistas en la corporación CCJ que prestó servicios de “sala de emergencia” en el Hospital Cayetano Coll y Toste de Arecibo y accionistas también de Susoni Air que prestó servicios de “función pulmonar” en el Hospital Dr. Susoni Inc.
2. Que los codemandados, doctores José A. García Llores [sic], Miguel A. García Lloréns y Manuel Arnaldo Matos son anesthesiólogos y eran, a su vez, accionistas del Hospital Susoni, Inc. y de Arecibo Respiratory Care, una entidad que también prestaba servicios por contrato en los Hospitales Dr. Susoni, Inc. y el Cayetano Coll y Toste y cuyo Presidente-director era el Dr. Miguel A. García Lloréns, siendo José A. García Lloréns y Manuel Arnaldo Matos miembros de la Junta de Directores.
3. Que todos los doctores antes mencionados se conocían entre sí y durante muchos años compartieron como vecinos y/o en actividades profesionales y de negocios.
4. Que allá para el año 1993 los doctores José A. García Lloréns, Miguel A. García Lloréns, miembros de la Junta de Directores del Hospital Dr. Susoni, Inc. y el doctor Manuel Arnaldo Matos se comunicaron con el doctor Carlos Montalvo para proponerles un negocio. Para ese entonces, todos eran accionistas o representaban accionistas en el Hospital Dr. Susoni, Inc. El doctor Matos representaba por “proxy” las acciones de Arecibo Respiratory Care en dicha Junta. Los doctores García Lloréns y Matos, estaban preocupados porque en la Junta de Directores del Hospital Dr. Susoni, Inc., había un grupo de accionistas, entre los que estaban el doctor Julio Rodríguez Gómez, que querían terminar con los servicios que prestaba la entidad Arecibo Respiratory Care, Inc. en dicho hospital, lo que les perjudicaba a ellos como accionistas de esta entidad.

5. Que, así las cosas, el doctor Miguel A. García Lloréns citó por teléfono al doctor Montalvo para tener una reunión en la casa del doctor Millán García con otros médicos de Arecibo y accionistas de Susoni, Inc. El doctor Montalvo aceptó ir a la reunión.
6. Que en esa reunión en la casa del doctor Millán García, hablaron ambos doctores; García Lloréns y los doctores Matos y Montalvo. Los tres primeros le expresaron al doctor Montalvo que era necesario hacer una “plancha” y lograr imponerse y controlar la Junta del Hospital Dr. Susoni, Inc., en la próxima reunión porque peligraban sus contratos allí. A cambio, le ofrecieron al doctor Montalvo darle un contrato para prestar los servicios de “función pulmonar” en el Hospital Dr. Susoni, Inc. Terminada la actividad y llegado al acuerdo, regresaron al Hospital Susoni, Inc.
7. Que todos cumplieron con el acuerdo y votaron en la Junta en las elecciones de agosto de 1993, resultando electo presidente el doctor José A. García Lloréns y secretario el doctor Montalvo. Con esa alianza se protegieron los contratos de los doctores García Lloréns y Matos. Más tarde comenzaron los servicios de “función pulmonar” del doctor Montalvo en el Hospital Dr. Susoni, Inc., servicios que prestó durante un año aproximadamente bajo la entidad Susoni Air, Inc.
8. Que posteriormente, los doctores José A. García Lloréns y Miguel A. García Lloréns, así como Manuel Arnaldo Matos volvieron a reunirse, esta vez en la residencia del doctor Montalvo, en ocasión de que éste cumplía años y su esposa, la doctora Clara Molina, le preparó una fiesta. En esa reunión el doctor José A. García Lloréns informó que en la elección de la Junta de 1993 habían ganado por “un pelo” por lo que era necesario que los dos grupos, los García Lloréns y Matos y los Montalvo adquirieran más acciones para asegurar el triunfo en la próxima elección que tendría lugar en agosto de 1994.
9. Que llegaron al acuerdo de que el doctor Montalvo tenía que adquirir las acciones del doctor Lens, del doctor González y de la doctora Reyes, a cambio de lo cual se le ofreció al doctor Montalvo los servicios de “función pulmonar”, “terapia respiratoria” y “sala de emergencia” no solo en el Hospital Dr. Susoni, Inc., sino en el CDT de Arecibo, el Hospital Regional de Arecibo (Cayetano Coll y Toste) y el CDT de Utuado, los cuales serían adquiridos por el Hospital Dr. Susoni, Inc., conforme a la reforma de salud del gobierno. También se le ofreció la dirección de la Junta del Hospital Dr. Susoni, Inc., un año sí y otro no. La doctora Clara Molina estaba presente y estuvo conforme con los acuerdos.
10. Que para cumplir con estos acuerdos cada uno se encargaría de comprar las acciones en venta, según se los habían dividido. Conforme con las normas del Hospital Dr. Susoni, Inc., los accionistas tenían que notificar la venta de sus acciones y así todos los demás accionistas se enteraban de las que estaban

en venta. El doctor Montalvo contactó a los doctores Lens, González y Reyes a quienes, según lo acordado, debía comprar sus acciones. Cuando contactó al doctor Lens se enteró de que, contrario a los acuerdos, el doctor Miguel A. García Lloréns, había comprado esas acciones.

11. Que preocupado por ello, el doctor Montalvo se reunió con los doctores José A. García Lloréns y Manuel Arnaldo Matos a quienes les expresó que el doctor Miguel A. García Lloréns había comprado las acciones del doctor Lens cuando, según los acuerdos, las debía comprar él.
12. Que la reunión tuvo lugar en el departamento de cirugía del Susoni, Inc. en el área de almacén de anestesiología. Los doctores José A. García Lloréns y Matos le aseguraron que se le cumpliría el compromiso e inmediatamente el doctor Manuel Arnaldo Matos tomó una hoja de recetario del Dr. Barreto-Vélez, especialista en cirugía del Hospital Dr. Susoni, Inc., y escribió con su puño y letra lo siguiente y luego lo firmó:

“Dr. José A. García y Manuel A. Matos se comprometen:

 - a) Sala de Emergencia HDS, CDT-A, CDT-U, H.D.A.
 - b) Dirección médica H.D.S.
 - c) PFP-H.D.S. Terapia respiratoria H.D.A., H.D.S.
 - d) Dirección Junta un año sí-año no.”
13. Que en ese mismo acto el doctor José A. García Lloréns firmó el documento que le fue entregado al doctor Montalvo, quien conservó el original hasta el momento en que lo identificó en el juicio y fuera admitido en evidencia. Según estas conversaciones y acuerdos, el grupo de los Montalvo incluía a los hermanos del doctor Montalvo, a su esposa y a su padre. El grupo de los García Lloréns y Matos incluía a José A. García Lloréns, Miguel A. García Lloréns y Manuel Arnaldo Matos.
14. Que, confiando en lo expresado y en el documento entregado, el doctor Montalvo prosiguió con la compra de las acciones a la doctora Reyes, a quien le compró por \$670,000.00, \$50,000.00 mil de los cuales los aportó el padre del doctor Montalvo, médico también y el resto provino de los doctores Carlos Montalvo y su esposa Clara Molina. La doctora Reyes le dio un “proxy” al doctor Montalvo por la compra de las acciones en lo que se formalizó el acuerdo de venta posteriormente. También los Montalvo-Molina compraron las acciones de los doctores Cruz Tirado, Silvestry, Mella e Iguina. Los doctores del grupo García Lloréns y Matos también compraron acciones a otros accionistas.
15. Que, con el poder de las 24 acciones adquiridas por los demandantes, se celebró la elección de la Junta de Directores en agosto de 1994. Se reeligió al grupo de los doctores José A. García Lloréns, Miguel A. García Lloréns, Matos y Montalvo, garantizando de

ese modo el poder decisional en la junta y protegidos así los intereses de los García Lloréns y Matos en Susoni, Inc.

16. Que la pasada elección de la Junta de Directores del Susoni, Inc., el doctor Montalvo le requirió en varias ocasiones al doctor José A. García Lloréns, Presidente de la Junta, que cumpliera con lo ofrecido y comprometido por ellos.
17. Que, en el año 1995, cuando ya se había adquirido la administración del Hospital Regional Cayetano Coll y Toste y el CDT de Arecibo del Departamento de Salud, volvieron a reunirse los doctores García Lloréns, Matos y Montalvo- Esta vez todos ratificaron darle al doctor Montalvo todo lo acordado, excepto que el doctor Miguel A. García Lloréns no quería darle los servicios de “terapias respiratorias” porque reclamaba que esos servicios debían ofrecerlos ellos y no Montalvo.
18. Que el 14 de junio de 1995 volvieron a reunirse en sala de operaciones de Susoni, Inc., en el área de los anestesiólogos, los doctores Montalvo y José A. García Lloréns. Éste último le indicó que él estaba resolviendo lo acordado hablando con Matos y con Miguel A. García Lloréns, para cumplir y lo instó para que, también hablara con ellos.
19. Que siguiendo la recomendación del doctor José A. García Lloréns, al día siguiente, el 15 de junio de 1995, el doctor Montalvo abordó al doctor Miguel A. García Lloréns en las oficinas administrativas de Susoni Health. Allí se encontraba la doctora Ada Miranda y un abogado, el Lcdo. Monroig.
20. Que el doctor Miguel A. García Lloréns aceptó que se pusiera la maquinaria de Montalvo y otra que pertenecía al Hospital Dr. Susoni, Inc. Le recomendó el nombre de una técnica para que trabajara con él en los servicios de “función pulmonar”. No obstante, cuando llegaron a hablar de la “terapia respiratoria”, el doctor Miguel A. García Lloréns, se negó a concedérselo a Montalvo según acordado, porque exigía que esa función debía quedarse como parte de anestesiología, dirigida por los doctores García Lloréns y Matos.
21. Que por causa de ese “impasse” se fueron ambos, en privado y allí se alzaron la voz, sin llegar a resolver la situación. Debido al “impasse” de las “terapias respiratorias” que planteó el doctor Miguel A. García Lloréns, el doctor Montalvo, volvió a buscar, al día siguiente, al doctor José A. García Lloréns, para que éste, como Presidente de la Junta y como líder del grupo de los García Lloréns y Matos en el acuerdo, intercediera para terminar la controversia. Sin embargo, ese día no pudo hablar con el doctor José A. García porque éste se había ido de vacaciones a Egipto.
22. Que, a partir de entonces, el doctor Montalvo continuó haciendo gestiones para que le cumplieran los compromisos, sin tener éxito. Lo único que había logrado era que le dieran los servicios de “función

pulmonar” en Susoni, Inc. y la sala de emergencias del Cayetano por un breve periodo, por lo que en junio de 1996 presentó su demanda para reclamar el incumplimiento y los daños.

23. Que casi ocho años después, durante el pleito, el 27 de abril de 2004, el doctor Montalvo y todos los accionistas codemandados vendieron sus acciones en Susoni, Inc. a un tercero llamado North West, quedando sin efecto todos los contratos que tenían, conforme al contrato con dicho tercero. En esa venta de acciones los accionistas obtuvieron una ganancia porque le pagaron más de lo que le costaron las mismas.
24. Que la prueba demostró que los codemandados no cumplieron con todos los compromisos que habían voluntariamente asumido, sino que sólo cumplieron en parte, cerca de un año, con el contrato de “función pulmonar” en Susoni, Inc. y “sala de emergencia” en el Hospital Regional Cayetano Coll y Toste.
25. Que los doctores José A. García Lloréns y Miguel A. García Lloréns, al igual que el Dr. Matos, interesaban tener el control de la Junta en Susoni, Inc. porque había otros grupos en dicha Junta que amenazaban con terminar con los contratos que ellos tenían allí y con el contrato que tenía Arecibo Respiratory Care en el Cayetano.
26. Que para mantener ese control de la Junta necesitaban al Dr. Montalvo para que éste, no solo votara con ellos con sus acciones, sino que comprara más acciones para estar seguros del control. Por ello fue que pactaron y se comprometieron con éste para que al igual que ellos, recibiera contratos de servicios en los hospitales.
27. Que para las elecciones de 1993 Montalvo unió sus votos a los de García Lloréns y Matos para que José A. García Lloréns alcanzara la presidencia.
28. Que en la elección de 1994 los doctores García Lloréns y Matos le ofrecieron más servicios al doctor Montalvo, lo cual llevaron a un escrito de compromiso. Dicho compromiso fue cumplido enteramente por el doctor Montalvo, pero solo fue cumplido, en parte, por los doctores García Lloréns y Matos pues no respaldaron a Montalvo para tener contratos en “sala de emergencia” de Susoni, Inc. Cayetano y CDT de Arecibo, al igual que las “terapias respiratorias” en Susoni y Cayetano.
29. Que el tranque principal por parte del doctor Miguel A. García Lloréns se desarrolló en los servicios de “terapias respiratorias” porque eran de los servicios que prestaban los anesthesiólogos García Lloréns y Matos por medio de Arecibo Respiratory Care. Esos servicios los prestaba Arecibo Respiratory Care por medio de terapeutas empleados por Arecibo Respiratory Care y supervisados por el doctor Matos en el área médica y por el doctor Miguel A. García Lloréns en el área administrativa.

30. Que de todos los servicios que le ofrecieron a Montalvo solo cumplieron con el de “función pulmonar”, en Susoni y “sala de emergencias”, solo por un breve plazo en Cayetano.
31. Que la corporación Susoni, Inc., al igual que las que crearon los doctores García Lloréns y Matos, a saber: Susoni Health Management y Arecibo Respiratory Care, así como las creadas por el doctor Montalvo, a saber: Susoni Air y CCJ, Inc., funcionaban con ánimo de lucro, independientemente de que tuvieran que atender ciertos intereses públicos y de salud.
32. Que surgen dudas del testimonio de los doctores Matos y José A. García Lloréns a los efectos de que ellos solo se beneficiaron del cobro de las gestiones profesionales brindadas en su carácter profesional y personal. Es evidente que se beneficiaban de las ganancias que generaba el personal de apoyo de las corporaciones que crearon, como los 20 o 22 terapistas que supervisaba el doctor Matos en Cayetano a nombre de Arecibo Respiratory Care.
33. Que nos arrojó dudas, además, la versión de los doctores García Lloréns y Matos de que el compromiso que ellos y el doctor Miguel A. García Lloréns le expresaron al doctor Montalvo y que luego de dos primeros lo escribieron de puño y letra y firmaron, era solo para respaldar cualquier solicitud del doctor Montalvo por trabajo que éste hiciera personalmente en las áreas de su especialidad. De haber sido así no tenían por qué ofrecerle los servicios de las tres “salas de emergencias” de Susoni, Cayetano y CDT de Arecibo y hasta el CDT de Utuado, que no eran de su especialidad. Menos aun cuando la prueba demostró que el doctor Miguel A. García Lloréns le recomendó al doctor Montalvo el nombre de una terapeuta para trabajar en “función pulmonar”. Es obvio que todos los doctores tenían y necesitaban personal de apoyo para cumplir con los contratos que obtuvieron de los hospitales.
34. Que nos llama la atención, también, que se le haya ofrecido al doctor Montalvo la “sala de emergencia” del Hospital Dr. Susoni, Inc., a sabiendas de que estaba contratada al doctor Rivera Natal, a quien luego le renovaron el contrato y le dieron más contratos en los demás hospitales que adquirieron del departamento de salud. Es decir, los doctores García Lloréns y Matos se mantuvieron al servicio de, “terapia respiratoria”, y no la cedieron al doctor Montalvo como prometido.
35. Que incumplidos los compromisos de los doctores García Lloréns y Matos, no tenemos dudas de que ese incumplimiento provocó una pérdida económica de oportunidad de negocio para el doctor Montalvo y una ganancia para ellos. Nuestra función consiste en determinar cuál fue esa pérdida económica.
36. Que el doctor Montalvo presentó los testimonios y los informes periciales del CPA Héctor O. Ramos

Ayestarán y del economista Carlos Frontera Santana, quienes establecieron varios escenarios de pérdida económica, en parte con la data empírica provista por los hospitales Susoni, Inc. y por el Cayetano desde 1994 hasta 2004, periodo durante el cual operaron bajo la Presidencia del doctor José A. García Lloréns y en parte con proyecciones y estimados de esa data empírica y las tarifas de Medicare, planes médicos, así como del Departamento del Trabajo, conforme a los estándares aceptados.

37. Que por su parte los codemandados presentaron el testimonio y un Informe Preliminar del economista Ramón J. Cao García, quien se limitó a cuestionar el informe del CPA. Éste no expresó opinión alguna sobre lo que sería la verdadera pérdida económica.
38. Que evaluados cuidadosamente los testimonios y los informes de los tres Peritos. Notamos que en lo único que difieren es si se sobreestimaron los ingresos y se subestimaron los gastos que pudo haber tenido la operación económica frustrada por el incumplimiento de lo acordado.
39. Que el problema principal con la conclusión del perito de los demandados es que él fue contratado para evaluar los informes de los peritos de la parte demandante, es decir, el del CPA y el del economista. Sin embargo, solo evaluó el del CPA Ramos y no el del economista Frontera Santana. En cuanto a la evaluación que hizo del informe del CPA le resta confiabilidad el hecho de que Cao García no tiene la preparación académica ni la experiencia para evaluar la labor realizada por el CPA Ramos. El perito Caro García no tiene estudios de contabilidad, salvo un curso básico cuando estudiaba Bachillerato en 1963 o 1964, ni ha escrito ni ha sido cualificado para hacer o evaluar un informe de contabilidad. Su opinión, por lo tanto, no nos ayuda. Tampoco hizo sus propios estimados de la pérdida.
40. Que la posición de los peritos de la parte demandante es que la información empírica recibida de los hospitales durante el periodo de diez (10) años, de 1994 a 2004, son suficientes para estimar el resto del período y que los gastos y los intereses en los que pueda haber menos certeza no afectan significativamente las conclusiones.
41. Que evaluadas las opiniones de los tres peritos a la luz de que el período en controversia se limita de agosto de 1994 a 27 de abril de 2004 (ya que las partes vendieron sus acciones a esta última fecha) y considerando que el perito economista de los demandantes estimó que el escenario más apropiado en este caso es el de la pérdida de oportunidad de negocios y que los datos de 1994 a 2004 son una reconstrucción y no una proyección, lo que le confiere mayor certeza a la información, creemos que no es necesario abordar en toda su extensión la única diferencia que tienen entre sí los peritos. Siendo así, concluimos, sin tener otra

evidencia que contradiga la presentada, que la pérdida menor y más certera de los demandantes es la pérdida de oportunidad de negocio que asciende a \$19,978,400.00

A esa pérdida resulta razonable hacerle los siguientes ajustes que surgieron de la prueba; a saber:

La elección de la Junta fue en agosto de 1994 por lo que es a partir de entonces que los García Lloréns y Matos tenían que cumplir los compromisos. Además, no es hasta febrero de 1995 cuando obtuvieron el Cayetano y el CDT de Arecibo. A ello añadimos que hay que dar por cierto que se requiere un periodo para tramitar y aprobar los contratos y comenzar las operaciones, periodo que consideramos razonable sea de 60 días. En otras palabras, el contrato de “terapias respiratorias” y de “sala de emergencia” prometida en Susoni, Inc. debió comenzar en octubre de 1994 y extenderse por todo el periodo; en Cayetano y CDT de Arecibo desde abril de 1995 hasta el 27 de abril de 2004.

42. Que con los ajustes hechos y descritos en el apartado anterior deducimos que de la pérdida de oportunidad de negocio la suma de 1,173,541.60. Siendo así, determinamos que la pérdida compensable al doctor Montalvo lo constituye la suma de \$18,804.859.00.¹⁰

Luego de la notificación de las determinaciones del Tribunal Supremo sobre la reapertura de los procesos y orden para presentar alegatos suplementarios¹¹ y documentos adicionales, el 31 de agosto de 2020, los apelantes presentaron ante nosotros una *Moción solicitando plazo adicional para la presentación de la transcripción de la prueba y alegatos suplementarios*. Mediante dicha moción, los doctores José A. García Lloréns, Manuel Arnaldo Matos y la sucesión de Miguel A. García Lloréns notificaron su intención de someter la transcripción de la prueba oral conforme a la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76. Por lo tanto, solicitaron un plazo de cuarenta y cinco días para

¹⁰ *Sentencia Enmendada* de 6 de diciembre de 2018, págs. 5-17.

¹¹ La Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente: *Alegato Suplementario*: Cuando se cuestione la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal De Primera Instancia, el apelante podrá presentar un alegato suplementario treinta días después de la presentación de la exposición estipulada o narrativa de la prueba, o de la transcripción, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición o de la transcripción que sean relevantes a sus señalamientos de error. El apelante indicará al Tribunal, al presentar la exposición o transcripción de prueba, que presentará un alegato suplementario. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 21.

completar el trámite de la prueba y treinta días de los primeros para someter su alegato suplementario y documentos necesarios. Los apelados se opusieron mediante *Oposición a "Moción solicitando plazo adicional para la presentación de la transcripción de la prueba y alegatos suplementarios"*.

Evaluated lo anterior, mediante *Resolución*, del 22 de septiembre de 2020, notificada el 8 de octubre de 2020, autorizamos a la parte apelante treinta días para presentar la transcripción de la prueba oral, mientras la parte apelada tendría diez días para presentar sus objeciones a la transcripción. Además, se les brindó un tiempo adicional para la presentación de los alegatos suplementarios. Tras denegar la *Moción de Reconsideración*, los apelados, no conformes con la determinación de esta Curia, acudieron ante el Tribunal Supremo mediante *Certiorari*, solicitando que se prohibiera la presentación de la transcripción de la prueba oral. El 17 de febrero de 2021, el Tribunal Supremo denegó la expedición del *Certiorari* y luego declaró No Ha Lugar las solicitudes de reconsideración incoadas. Luego de la notificación del *mandato* expedido por el Tribunal Supremo, el 7 de junio de 2021, mediante *Resolución*, este foro apelativo reiteró los términos para la presentación de la transcripción de la prueba oral y de los alegatos suplementarios.

De otra parte, el 30 de noviembre de 2020, los apelados presentaron ante esta Curia una *Moción de Desestimación del apelante Dr. Miguel A. García Lloréns*. Examinada la misma y la oposición instada por la sucesión del Dr. Miguel A. García Lloréns, mediante *Resolución* emitida el 16 de agosto de 2021, declaramos No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* y ordenamos el cumplimiento de nuestras resoluciones interlocutorias en aras del

perfeccionamiento del recurso.¹² En cumplimiento, los apelantes presentaron su alegato suplementario el 30 de septiembre de 2021 y los apelados instaron su alegato el 29 de octubre de 2021, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, resolvemos.

II.

A. Teoría de Contratos

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPR § 3375;¹³ *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 182 (2018). Por lo tanto, “independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que éste merezca para las partes contratantes, es nulo y, por lo tanto, inexistente [,] un contrato que resulte contrario a las leyes, a la moral o al orden público”. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 728 (2018) citando a *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 264 (1999). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil, *supra*, § 2994.

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, *supra*. Véase, además, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, *supra*; *Unysis de P.R., Inc. v. Ramallo*

¹² Véase, *Resolución* emitida el 16 de agosto de 2021.

¹³ El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020. Sin embargo, para fines del caso de epígrafe, se hace referencia únicamente al Código Civil de 1930 por ser la ley vigente al momento de los hechos y por tanto sus disposiciones son aplicables a la controversia de epígrafe.

Brothers Printing, Inc., 128 DPR 842 (1991). Por lo tanto, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, *supra*, sec. 3371. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, *supra*, págs. 726-727. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado [...]” Art. 1230 del Código Civil, 31 LPR § 3451. Así pues, con ciertas excepciones, la contratación verbal es admisible y perfectamente vinculante. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 730 (2007). Además, el Art. 1028, *supra*, 31 LPR § 3373, establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, *supra*, pág. 271 (1999). Véase, además, *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017). En todo caso, la parte que incurre en dolo, negligencia, morosidad o contraviene el cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda sujeta a indemnizar los daños y perjuicios que cause. Art. 1054 del Código Civil, *supra*, § 3018. Véanse, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813 (2008); *Santiago Nieves v. A.C.A.A.*, 119 DPR 711 (1987).

Las acciones *ex contractu* están basadas “en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 18 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 290 (2001). Las mencionadas acciones *ex contractu* se refieren a actos u

omisiones voluntarios que conlleven la inobservancia de las obligaciones anteriormente pactadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 909 (2012). En otras palabras, a través de las acciones *ex contractu* se vindican los daños acaecidos como consecuencia del incumplimiento de obligaciones previamente pactadas. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 56 (2015). Así pues, para que proceda una reclamación en daños contractuales es preciso que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. *Id.*, pág. 56-57; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, págs. 909-910. A esos efectos, el Art. 1054 del Código Civil, supra, dispone:

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

B. Obligaciones Suspensivas/Condicionadas

El Artículo 1067 del Código Civil, 31 LPRA § 3042, define las obligaciones condicionales como aquellas donde la “adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.” Para que las obligaciones condicionales sean exigibles, es necesario que se cumpla un hecho futuro e incierto. *López v. González*, 163 DPR 275 (2004).

Existen dos tipos de obligaciones condicionales; las suspensivas y las resolutorias. El elemento característico de las obligaciones suspensivas es la incertidumbre en términos de si el vínculo jurídico adquirirá eficacia o la perderá por haberse cumplido el hecho futuro e incierto. La condición suspensiva cobra eficacia si se cumple esa condición; si no se cumple, las partes quedan liberadas de la misma. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772-774 (2001). Así las cosas, el Artículo 1070 del Código Civil, 31 LPRA

§ 3045, dispone que “la condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo, o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar”. En síntesis, se extingue y desaparece el vínculo entre las partes si no se cumple dicha condición, y no se pueden exigir las prestaciones hasta tanto se haya cumplido la misma. *Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra.*

Las partes sujetas a una obligación suspensiva tienen que realizar esfuerzos de buena fe suficiente para cumplir sus prestaciones. De no hacerlo, éstos no pueden invocar la falta de ocurrencia de la condición como defensa para desligarse de su obligación. *Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra*, pág. 777. Sin embargo, la obligación condicional será nula si el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor. Art. 1068 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3043. Sobre este particular, el Tribunal Supremo en *Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra*, pág. 775, señaló que, según Puig Brutau:

Es natural que el hecho incierto del que depende la eficacia de la obligación tenga que producirse con independencia de la voluntad de las partes. Si sólo dependiera de la voluntad de una de ellas, la incertidumbre recaería sobre la decisión de esta parte. En consecuencia, si se tratara del deudor, éste en realidad no estaría obligado, pues no cabe afirmar que lo esté una persona cuya obligación depende de que efectivamente manifieste querer estar obligada. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1985, T. I, Vol. II, pág. 95.

Sin embargo, aunque las condiciones potestativas, están vedadas por el Art. 1068 del Código Civil, *supra*, en casos en que el cumplimiento de la condición potestativa no dependa del puro arbitrio de una de las partes, esa condición no anula la obligación. *Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra*, pág. 777.

A esos efectos, señala Puig Brutau lo siguiente:

Pero otra cosa sin duda ha de suceder cuando la obligación depende de que el obligado adopte una decisión que suponga cierto esfuerzo o sacrificio para el mismo. Aunque la condición dependa del deudor, si no

es puramente potestativa, sino que depende de que su conducta se sujete a un curso determinado, la condición no ha de producir el mismo efecto de anular la obligación que de ella dependa. No existirá obligación cuando una persona se limite a decir a otra que le venderá su casa si *776 se decide hacerlo, pero otra cosa sucederá si lo que la primera dice a la segunda es que le venderá su casa si le trasladan de residencia. En este caso, como dice CASTÁN, la condición potestativa se aproxima a la llamada condición mixta. Ya no se trata de algo que dependa del puro arbitrio del obligado, sino de un acto cuya realización limita la libertad jurídica de quien entonces ha de considerarse verdaderamente obligado. (Escolio omitido.) *Íd.*, citando a Puig Brutau, op. cit., pág. 97.

C. Derecho Corporativo

Nuestro estado de derecho reconoce a las corporaciones como un sujeto de derecho distinto, revestido de personalidad jurídica propia por el Estado conforme a los dispuesto en la ley. Véanse, Arts. 27, 29-30 del Código Civil de 1930, 31 LPRR §§ 101, 109-104 (derogadas). Una “[p]ersona en el sentido jurídico, es tod[a] [...] entidad capaz de derechos y obligaciones. Persona jurídica es, pues, la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento del Estado como sujeto de derecho.” *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 75, 80-81 (1987) (citas omitidas). Conforme a esto, el artículo 2.02 de la *Ley General de Corporaciones*, Ley 164-2009, según enmendada, en sus partes pertinentes dispone que:

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley tendrá facultad para:

A. Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación;

B. Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier Tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género;

[. . .]

F. Adoptar, enmendar y derogar estatutos corporativos para la administración de la empresa;

[. . .]

H. Llevar a cabo sus negocios y operaciones, tener una o más oficinas, y ejercer sus poderes dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

[. . .]

J. Crear, promover o administrar cualquier otra clase de corporación;

K. Comprar, recibir, suscribir o de cualquier otro modo adquirir, poseer, votar, utilizar, vender, hipotecar o en cualquier otra forma gravar, o disponer de acciones u otros valores en cualquier corporación, asociación, sociedad o empresa doméstica o extranjera, o de obligaciones directas o indirectas de Estados Unidos o de cualquier otro gobierno, estado, municipio o agencia gubernamental;

L. Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, emitir notas, pagarés, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre toda o cualquier parte de sus propiedades, franquicias o ingresos, otorgar contratos de garantía y fianza para garantizar las obligaciones de cualquier compañía matriz, subsidiaria o afiliada;

[. . .]

Q. Participar con otros en cualquier corporación, sociedad, asociación, empresa común o de cualquier otra clase, en cualquier transacción, negocio, arreglo o acuerdo para los cuales la corporación participante tenga facultad para llevar a cabo por sí misma, incluya o no dicha participación el compartir con otros o delegar en otros el control corporativo;

R. Realizar cualquier negocio legal que la **junta de directores** estime que sea de ayuda a una autoridad gubernamental;

S. Renunciar, por medio de su certificado de incorporación o **decisión de su junta de directores**, a cualquier interés o expectativa que tenga la corporación, o en la cual se le ofrezca participar, relacionada a oportunidades específicas de negocios, o categorías y clases específicas de oportunidades de negocios que sean presentadas a la corporación o a uno o varios de sus oficiales, directores o accionistas.

14 LPRA § 3522 (énfasis suplido).

Es norma reiterada por casi un siglo que “por razón de su apariencia intangible, todos [los actos de la corporación] han de realizarse en su nombre corporativo por conducto de sus agentes.”

Sabalier v. Iglesias, 34 DPR 352, 355 (1925); véase también, *Rivera*

Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 50 (2015).

Conforme a esta realidad el artículo 4.01 de la *Ley General de Corporaciones* dispone que, salvo disposición a lo contrario en los estatutos, **[los negocios y asuntos de la corporación serán manejados por su junta de directores quienes podrán delegar algunas de sus funciones en comités de la junta (e.g. Comité**

Ejecutivo]. 14 LPRA § 3561(A)-(C)(1). (Énfasis nuestro)¹⁴ Por ello, es importante recalcar dos elementos fundamentales: 1) que la existencia de la corporación como ente con personalidad jurídica propia es independiente de sus accionistas, director y oficiales, y 2) que la corporación como persona jurídica tiene su propio patrimonio distinto al de sus accionistas. Véanse, *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, pág. 49; *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). En síntesis, la realidad de las corporaciones es que son “personas” artificialmente creadas y que dependen en sus empleados, oficiales, directores y accionistas para poder operar y perseguir sus intereses. Una “persona jurídica” compuesta de otras personas naturales. Esta realidad y la naturaleza humana, conlleva que en ocasiones se confundan o entren en conflicto los mejores intereses de la corporación con los intereses de quienes la componen (accionistas) y la dirigen (directores). Es por esto que se han desarrollado varias doctrinas de aplicación a la realidad diaria de la operación de entidades corporativas.

Principal entre estas son el deber de fiducia y la doctrina de conflicto de intereses. “Como parte del derecho corporativo se ha reconocido que los directores y oficiales se encuentran en una relación fiduciaria frente a la corporación y sus accionistas. Esto se debe a que en ellos se ha depositado una fe y una confianza que deben corresponder con actos en pro de los mejores intereses de la corporación.” *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, pág. 51-52 (énfasis nuestro) (citas omitidas). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el deber fiduciario de los directores de la corporación queda enmarcado en el artículo 2.03

¹⁴ Según dispone el primer párrafo del Art. 401(C), las corporaciones inscritas bajo la legislación corporativa previa se registrarán por lo establecido en el subinciso (1) del referido artículo.

de la *Ley general de Corporaciones* y les impone “la obligación de ejercitar sus poderes teniendo como norte los mejores intereses de la corporación”, el artículo en sus partes pertinentes lee como sigue:

La autoridad y los poderes conferidos a [...] los directores y oficiales [...] se disfrutarán y deberán ejercerse [...] por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.

Id. pág. 52 (citando a 14 LPRA § 3523; C. Díaz Olivo, *Corporaciones* 67 (2da ed., 2005)). **De estas disposiciones de ley también emanan “tres responsabilidades primordiales que corresponden a los oficiales y directores de una corporación. Éstas son: (1) la obligación de actuar dentro del marco de su autoridad, (2) el deber de diligencia y (3) el deber de lealtad.”** *Id.* (Énfasis nuestro).

Del deber de lealtad y de la obligación de actuar dentro del marco de su autoridad surge la doctrina de conflicto de interés. Un director y/o accionista de la corporación se considera que tiene un conflicto de interés cuando participa en ambos lados de una transacción o cuando posee interés financiero en conseguir la transacción y cuyo interés no es compartido de forma similar por los restantes accionistas de la corporación. C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo* 249 (2da ed. rev., 2018). Nuestra *Ley General de Corporaciones* reconoce la posibilidad de que esas situaciones se den en el curso de los negocios de una corporación, y en su artículo 4.05 establece los mecanismos para la validación de un contrato o negocio que adolezca de conflicto de interés:

A. Ningún contrato o negocio entre una corporación y uno o más de sus directores u oficiales o entre una corporación y cualquier otra corporación, sociedad, asociación u otra organización, en la cual uno o más de sus directores u oficiales sean directores u oficiales o en la cual éstos puedan tener un interés financiero o económico, será nulo o anulable por esa sola razón o por el simple hecho de que el director u oficial esté presente o participe en una reunión de la junta de directores o de un comité de dicha junta de directores,

en la cual se haya autorizado el contrato o negocio o porque su voto o sus votos hayan contado para esos propósitos, si cualquiera de las siguientes alternativas está presente:

1. Se presenta a la junta de directores hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o interés o relativos al contrato o negocio; o son de conocimiento de la junta de directores o del comité de la junta, y la junta de directores o el comité autorizan de buena fe el contrato o la acción mediante el voto afirmativo de la mayoría de los directores no interesados, aun cuando éstos no constituyan quórum; o

2. los accionistas con derecho al voto conocen o se les informan los hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o el interés relativos al contrato o negocio, y **específicamente aprueban de buena fe con su voto el contrato o negocio;** o

3. el contrato o negocio en cuestión es justo y razonable para la corporación al momento en **que se autoriza, aprueba o ratifica por la junta de directores, por el comité designado por la junta o por los accionistas.**

B. Para propósitos de determinar el quórum, se podrán contar los directores interesados en el contrato o negocio que participen en la junta (reunida en pleno o en comité) donde se autorice el referido contrato o negocio.

14 LPRA § 3565 (énfasis nuestro).

Por último, es menester señalar los requisitos para la validez de cierto tipo de estructuras de acuerdos entre accionistas de una corporación en relación con su voto. Existen varios tipos, entre los cuales se encuentra el voto por *proxy*, el fideicomiso de voto (*voting trust*), y el convenio o acuerdo de votos entre accionistas (*voting agreement* o *pooling agreement*). Esta última modalidad es fundamentalmente un acuerdo contractual *sui generis* mediante el cual “un accionista puede limitar voluntariamente su derecho al voto, obligándose con otros accionistas o con terceras personas, a votar de determinada forma en la junta de accionistas.” C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo* 284-285 (2da ed. rev., 2018). Nuestra *Ley General de Corporaciones* en su artículo 7.08(C) reconoce la validez de este tipo de acuerdos en Puerto Rico:

Un acuerdo escrito entre dos (2) o más accionistas y firmado por ellos podrá disponer que, en el ejercicio de

cualquier derecho al voto, dichos accionistas podrán votar en representación de sus acciones, conforme a lo dispuesto en el acuerdo o como lo acuerden las partes o según se determine con arreglo a un proceso acordado por ellos.

14 LPRA § 3648 (énfasis suplido).¹⁵ El estatuto reconoce la validez de este tipo de acuerdo y le impone requisitos mínimos de forma: que el acuerdo tiene que constar por escrito y contar con la firma de todas las partes envueltas. Véase, Díaz Olivo, *supra*, pág. 285.

Añádase a lo anterior que, los *voting agreements* pueden ser inválidos por su contenido o propósito. El tratadista Luis Mariano Negrón Portillo señala que “[e]n el derecho corporativo estos ‘pooling agreements’ se consideran válidos siempre que tengan por objeto asuntos de los que se llevan a votación por los accionistas (ejemplos: disolución y fusión). **No pueden incluir pactos sobre cómo deben actuar los accionistas si son electos directores o nombrados oficiales de la corporación.**” L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño* 318 (2da ed., 1996) (énfasis nuestro). Por su parte el Prof. Carlos Díaz Olivo, citando al tratadista estadounidense William Fletcher, nos indica:

Contracts by or between shareholders [. . .] may be [. . .] void when the object is not to benefit all shareholders, but to obtain an unfair advantage or to commit an illegal act.

[. . .]

Thus, any agreement by a shareholder to sell his or her vote, or to vote in a certain way, **for a personal consideration is contrary to public policy and void.** The same is true of any agreement among the majority or less stock whereby they undertake **to secure the election or appointment of some of themselves or their choice to offices and profits discriminatively favorable to them and unfair to others in the corporation.** Courts have ground such agreements offensive for these reasons.

C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo* n.133, págs. 285-286 (2da ed. rev., 2018) (énfasis nuestro).

¹⁵ El artículo 7.08 de la *Ley General de Corporaciones* de 2009 incorpora el mismo lenguaje que el artículo 7.08 de la ley de 1995, vigente al momento de los hechos.

D. La sociedad legal de gananciales y parte indispensable

La sociedad legal de gananciales ha sido definida como "...una entidad económica familiar *sui generis*, de características especiales, que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica de las sociedades ordinarias o entidades corporativas, ... sino otro menor adaptado a su razón de ser y a la interpenetración entre los patrimonios personales y el social que hay en ella; una personalidad atenuada." *Int'l Charter Mortgage Corp., v. Registrador*, 110 DPR 862 (1981). En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la sociedad legal de gananciales es una entidad separada y distinta de los cónyuges que la componen y tiene personalidad jurídica propia. *Torres v. AFF*, 96 DPR 648, 635 (1968). Por ello, aunque la sociedad legal de gananciales y los cónyuges que la componen se consideran partes distintas, sobre todo cuando los bienes gananciales han de responder por la sentencia, no es posible deslindar sus identidades. En palabras del Tribunal Supremo "[e]s diáfana la transparencia del velo entre la sociedad legal de gananciales y las personas que la integran." *Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, supra*, pág. 868.

El Art. 91 del Código Civil establece que, salvo estipulación en contrario, "[a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal". 31 LPRA § 284. El Art. 93, de otra parte, dispone que "cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal" y "[c]ualquier acto de administración unilateral de los cónyuges obligará a la sociedad de gananciales y se presumirá válido para todos los efectos legales". 31 LPRA § 286. Los citados artículos establecen un principio significativo: la corepresentación de la sociedad legal de gananciales por ambos cónyuges. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, EJC Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, Vol. I, pág. 425.

Para entender el alcance de estos principios y las disposiciones legales aplicable a la controversia ante nuestra consideración, es necesario recordar que la demanda en el presente caso se presentó en el 1996. Por consiguiente, debemos repasar la normativa sobre el modo mediante el cual se adquiriría jurisdicción sobre una sociedad ganancial antes del 1 de julio de 2010, fecha en que entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.

Es sabido que, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil *vigentes*, el emplazamiento de la sociedad legal de gananciales se hace “entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.” Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.4 (énfasis nuestro). Ahora bien, como mencionáramos, al momento de presentarse el presente pleito, el estado de derecho era distinto.

Antes de la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil *vigentes*, el Tribunal Supremo resolvió *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591 (1984) en el cual estableció que con el emplazamiento a uno solo de los cónyuges era posible adquirir jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales. Es decir, cada cónyuge tenía capacidad para representar a la sociedad legal de gananciales en los tribunales de Puerto Rico y cualquiera de ellos podía someterla a la jurisdicción del tribunal. De esta manera, al demandarse a una sociedad legal de gananciales, el emplazamiento de uno solo de coadministradores era suficiente para adquirir jurisdicción sobre ella. *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588 (2001).

De otra parte, la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 16, instituye que las personas con un interés común, y sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. La parte indispensable es aquella cuyos derechos se podrían lesionar y afectar radicalmente al dictarse un decreto final. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 433 (2003). El Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 D.P.R. 477, 484 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 412-413 (1982).

La sentencia que no incluye a una parte indispensable no es válida, pues tiene un defecto jurisdiccional. Véase *Fred Reyes y Otros v. E.L.A.*, 150 DPR, 599, 608-609 (2000); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993). La omisión de acumular en el pleito a una parte indispensable acarrea la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991). No obstante, aunque la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*.

Al entender sobre la doctrina de parte indispensable y la inclusión de una sociedad legal de gananciales el Tribunal Supremo en *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo* 145 DPR 607 (1998) determinó que no había impedimento jurisdiccional en un pleito en que se demandó solo a uno de los cónyuges para recobrar una deuda que este había contraído mientras estaba casado y para satisfacer la sentencia en su contra se vendió en pública subasta un bien ganancial. El Tribunal Supremo validó la sentencia en contra del cónyuge demandado y estableció que para ejecutar la sentencia solo se podía subastar la participación del demandado en el inmueble (50%) siempre que se le diera debida notificación y se incluyera a la otra cónyuge como parte del proceso de subasta.

E. Apreciación de la prueba

Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La apreciación de que hace el foro primario merece nuestra credibilidad toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas a declarar y aprecia su *demeanor*. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

De igual forma, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba Tribunal de Primera Instancia. Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). Es decir, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001)¹⁶; *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999).

¹⁶ Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 10.

Ahora bien, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). “El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es por ello que los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. *Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp.*, 153 DPR 405 (2001). Es por tanto que “[l]a intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido

básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*, pág. 444.

III.

Conforme surge del tracto procesal, luego de emitir una primera *Sentencia*, el foro primario determinó, mediante la *Sentencia Enmendada* recurrida, que en este caso concurrieron todos los requisitos para la perfección de un contrato entre los Apelantes y los Apelados aún, cuando el documento (hoja de recetario o Exhibit #1) carecía de formalidad alguna y no estaba firmado por todas las partes.¹⁷ Resolvió el foro primario que a raíz de este documento y de las conversaciones realizadas entre las partes, surgió una obligación contractual que consistía de que: los Apelantes concederían a los Apelados una serie de contratos de servicio en el Hospital Dr. Susoni, el Hospital Regional Dr. Cayetano Coll y Toste, el CDT de Arecibo, y en el CDT de Utuado, así como la dirección médica del Hospital Dr. Susoni y alternancia en la presidencia de la Junta de Directores de la Corporación; todo esto a cambio de que los Apelados adquirieran más acciones en la Corporación Hospital Dr. Susoni, Inc. y apoyaran a los Apelantes en las elecciones para la Junta de Directores, y así conformar en conjunto un bloque de accionistas que controlasen dicha Corporación.¹⁸

Como resultado de lo anterior, al no concedérsele a los Apelados ciertos contratos y posiciones, el TPI entendió que los Apelantes habían incumplido sus obligaciones contractuales. El TPI también determinó que la oposición del Dr. Miguel A. García Lloréns a ceder terapias respiratorias al Dr. Montalvo y la falta de acción del Dr. José A. García Lloréns y del Dr. Matos no actuar con el poder de acciones de Arecibo Respiratory Care fueron los causantes del

¹⁷ Véase, *Sentencia Enmendada* de 6 de diciembre de 2018, págs. 23-24.

¹⁸ *Id.*

incumplimiento.¹⁹ Adicionalmente, el TPI consideró que el no haber traído a las cónyuges de los demandados y sus respectivas sociedades gananciales no constituía una falta de parte indispensable.²⁰ Por último, tomando en consideración la prueba pericial presentada por ambas partes en el pleito, el TPI consignó que la elección de la Junta fue en agosto de 1994 por lo que a partir de entonces nació la obligación contractual por lo cual concedió a los Apelados-Demandantes la suma de \$18,804,859.00 por concepto de pérdida de oportunidad de negocio entre los años 1994-2004 que surgió a raíz del incumplimiento de los acuerdos, sujeto al interés legal de 4.25% y una suma adicional de \$10,000 por concepto de honorarios de abogado por aparente temeridad de los codemandados durante el litigio.²¹

Nos corresponde primeramente determinar, como un asunto de umbral, que incide sobre nuestra jurisdicción, si hubo o no una falta de parte indispensable al no traer a las respectivas cónyuges y sociedad gananciales al pleito.

Para ello, atendemos primero conjuntamente **el sexto error del KLAN201401395, con el primer error del KLAN201401396.** En ambos, los Apelantes argumentan que el pleito debió de ser desestimado por no incluirse a las cónyuges de los demandados ni a sus respectivas sociedades legales de bienes gananciales existe una ausencia de parte indispensable. Por su parte, los apelados sostienen que las sociedades gananciales de los demandados no son una parte indispensable en el presente pleito toda vez que se reclama por incumplimiento de contratos contra los demandados en su carácter individual y que se busca ejecutar la sentencia contra

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* págs. 25-26.

²¹ *Id.* págs. 15-17; 24-25.

ellos únicamente. En la demanda nada se reclama contra sus cónyuges o sociedades gananciales.

Conforme surge de la normativa antes expuesta, bajo el estado de derecho vigente en 1996 no era necesario emplazar a ambos cónyuges para poder emplazar a su sociedad legal de bienes gananciales y traerla exitosamente al pleito, sino que bastaba con emplazar a uno de los cónyuges. Sin embargo, para traer a la sociedad de gananciales al pleito sí era necesario que fuese emplazada explícitamente por conducto de al menos uno de los cónyuges. De los autos se desprende que en ningún momento los demandantes hicieron las gestiones adecuadas para traer a las sociedades de gananciales al pleito. Los emplazamientos hechos para los doctores José A. García Lloréns y Manuel Arnaldo Matos fueron hechos solamente contra ellos en su carácter individual como miembros de la Junta de Directores de la codemandada Hospital Doctor Susoni, Inc. y no hace mención alguna de emplazar a la sociedad de gananciales por vía de ellos.²² Por tal razón, sus respectivas sociedades gananciales nunca fueron traídas al pleito. Similarmente ocurre con las cónyuges de los doctores Matos y Miguel A. García Lloréns, nunca fueron emplazadas y tampoco se hicieron alegaciones contra ella. No obstante, el no haberlas traído a las sociedades gananciales al pleito, de por sí no significa que exista la ausencia de una parte indispensable.

Como bien señala el TPI en su *Sentencia Enmendada*, durante el periodo de vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil previas, nuestro Tribunal Supremo consistentemente sostuvo una serie de sentencias en las cuales se reclamó con éxito contra solo uno de los cónyuges.²³ El no incluir al cónyuge de una parte en el pleito no

²² Autos Tomo I págs. 10-12, *Emplazamientos* de los doctores García Lloréns y Matos.

²³ Véase, *Sentencia Enmendada* de 6 de diciembre de 2018, págs. 21-23.

acarrea la nulidad de la sentencia, pero ello conlleva a que no se puede cobrar la sentencia contra el patrimonio de la cónyuge ausente ni de su participación en la sociedad de gananciales. Véase *Panuelo v. Nuñez*, supra. *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo* supra. Por ello el TPI actuó correctamente al concluir que las cónyuges ni las sociedades gananciales de los demandados eran partes indispensables en el pleito de epígrafe. El no haberles incluido como partes no acarrea la nulidad de la sentencia, sino que meramente impide que se pueda cobrar la sentencia contra su patrimonio ni contra la participación de las cónyuges no demandadas en las sociedades legales de bienes gananciales.

Superado lo anterior,²⁴ nos corresponde atender **el segundo señalamiento de error expuesto en el KLAN201401395** y determinar si el TPI incidió al no desestimar la demanda en contra del Dr. Miguel A. García Lloréns. Tras una evaluación minuciosa de la prueba nos resulta evidente que el error se cometió. Nos explicamos.

De un examen cuidadoso de los hechos consignados por el TPI, surge que el acuerdo para aumentar el control de quienes entonces conformaban una coalición de accionistas y así votar en bloque para las elecciones de la Junta de Directores de la Corporación Hospital Dr. Susoni, Inc. para el año 1994 se cumplió. Ahora bien, el apelado arguye que como el TPI específicamente

²⁴ Cabe señalar que distinto lo expresado en la *Sentencia* original emitida en el 2014, en la *Sentencia Enmendada* recurrida, el TPI eliminó de su análisis la doctrina de obligación voluntaria, la figura del precontrato y la *culpa in contrahendo* y en su lugar determinó que aplicaba el derecho contractual descartando así, la normativa jurídica de índole extracontractual y su aplicación al caso de marras. No obstante, los apelantes incluyeron en sus alegatos referencia a la desestimación de la causa por prescripción conforme el Art. 1868 del Código Civil 31 LPRC sec. 5298. Arguyeron que cualquier reclamación extrajudicial ocurrida entre los años 1993 y 1994 estarían prescritas a la fecha de la presentación de la demanda el 12 de junio de 1996, al transcurrir el término prescriptivo de un año. El apelado se opuso a lo expresado en la apelación sobre ello. Toda vez que el foro primario eliminó toda referencia a los asuntos extracontractuales, nos resulta innecesario entretener **el primer y tercer señalamientos de error del KLAN20141395 y el quinto señalamiento de error del KLAN20141396.**

concluyó que el Dr. Miguel García Lloréns de alguna manera se opuso en el 1995 a ceder terapias respiratorias al demandante eso resulta suficiente para establecer la existencia de un contrato previo entre ellos. No nos convence.

Del hecho consignado número 4, surge que en el 1993 los doctores José García Lloréns, Miguel García Lloréns, y Arnaldo Matos se comunicaron con el demandante y en el hecho número 5 se establece que el Dr. Miguel García Lloréns citó al demandante para una primera reunión. En esa primera reunión en la que participó el codemandado en el 1993, era para hacer una “plancha” y así controlar la Junta. De ahí, el demandante, luego obtuvo un primer contrato de función pulmonar en el Hospital Dr. Susoni Inc. De hecho, surge de la transcripción de la prueba que el propio demandante aceptó que el contrato mediante el cumplimiento del proceso corporativo establecido se cumplió lo acordado, a comienzos del 1994. Es decir, según el testimonio del demandante, se presentó la propuesta de contrato en una reunión del comité ejecutivo de la corporación y después de realizar los estudios pertinentes se firmó con oficiales del Dr. Hospital Susoni.²⁵

Ahora bien, distinto a lo que consignó el TPI en la determinación número 8, (mediante la cual expresó que los doctores José A. García Lloréns y Miguel A. García Lloréns así como Manuel Arnaldo Matos volvieron a reunirse esta vez en la residencia del doctor Montalvo en ocasión de que éste cumplía años), la prueba claramente establece que el Dr. Miguel A. García Lloréns no participó ni estuvo en la reunión efectuada durante la fiesta de cumpleaños del demandante. De nuestro análisis concluimos que la inclusión de Dr. Miguel A. García Lloréns en la determinación de

²⁵ Véase transcripción de la prueba oral, tomo I, martes 15 de enero de 2013 págs. 37-41.

hecho número 8, no encuentra apoyo en la prueba desfilada. Los antes surge claramente del testimonio del propio demandante.

[...]

LCDO. MIRANDA:

De la segunda reunión.

TESTIGO:

R ... que le comenté que se otorgó las opiniones de los contables, se realizó una fiesta en mi casa para celebrar el treinta y nueve cumpleaños mío por mi esposa. A esa fiesta se invitaron prácticamente toda la facultad médica de Arecibo junto con un montón de abogados prominentes del área. Durante esta fiesta los doctores Arnaldo Matos y José Arturo García Lloréns me llevan en un momento aparte para hablar conmigo. Clara, mi esposa, está con nosotros. Luis, mi hermano, venía de camino, pero se retrasó y no entró a la conversación.

[...]

CONTRAINTERROGATORIO

[...]

TESTIGO:

P ...“Hubo una relación aparte?”. Respuesta. Eso fue un un inicio aparte que hizo el doctor José Arturo Garcia, el doctor Matos conmigo y mi esposa y mi hermano”. ¿Eso fue en su casa?

R Eso fue en su casa.

P “Pregunta. Okay. Vamos a ver. ¿Quiénes hicieron ese aparte?”. “Respuesta. Los cuatro”.

R Unjú.

P ¿El doctor Miguel Ángel García Lloréns estaba ahí?

R No, Miguel no estaba allí.

P No estaba ahí. ¿Usted recuerda una reunión que usted mencionó donde usted indicó de que se reunió en la Oficina de la Administración

R Correcto²⁶

Con relación a la reunión que tuvo lugar en el departamento de cirugía del hospital y el escrito en la hoja de un recetario, el TPI correctamente no incluyó al Dr. Miguel A. García Lloréns, en el

²⁶ Véase transcripción de la prueba oral, tomo I, martes 15 de enero de 2013, págs. 50 y 51 y contrainterrogatorio, págs. 169-170.

grupo que participó de dicha reunión (véase determinaciones de hechos 11 y 12). Añádase a ello que de la transcripción de la prueba se desprende que el demandante reconoció que este codemandado tampoco suscribió la hoja del recetario.

[...]

P El contrato. ¿Ese contrato lo firmó el doctor Miguel García Lloréns?

R No, el doctor Miguel García Lloréns no.

P No. ¿ese contrato el doctor Miguel García Lloréns estaba?

R No.

P No. ¿Ese contrato tiene fecha?

R No.

P ¿Ese contrato está firmado por usted?

R No.

P No. Y eso no... ¿Y eso usted entiende que es un contrato?

R Es un contrato de buena fe.

P ¿Un contrato de buena fe porque estaba el consentimiento suyo?

R Porque hay unos amigos...

P ¿Por qué estaba el consentimiento suyo?

R Cuando yo tengo...

P Que si usted consintió ese contrato.

R Yo consentí ese contrato.

P Sí. ¿Y por qué no lo firmó?

R Si lo tengo en mis manos, ¿para que lo voy a firmar? Ellos me están dando el papel a mí.

P ¡Ah! ¿Quiénes son ellos?

R El doctor Miguel García... perdón, el doctor José Arturo García Lloréns y el doctor Arnaldo Matos.²⁷

De otra parte, el TPI determinó que, con posterioridad, el 14 de junio de 1995 se volvieron a reunir en la sala de operaciones en el área de anestesiología, los doctores Montalvo y José A. García Lloréns, no así el Dr. Miguel García Lloréns (véase hecho número 18). La prueba sostiene, que, al día siguiente, el Dr. Miguel García Lloréns se opuso a los contratos adicionales y de ahí el demandante fue a “buscar” al Dr. José García Lloréns.

[...]

Acto seguido él se levantó, yo me levanté y le dije “Vamos a tu oficina”. En la oficina los dos discutimos álgidamente. Él me subió la voz y yo

²⁷ Véase transcripción de la prueba oral, tomo I, martes 15 de enero de 2013, págs. 173-174.

le subí la voz. Automáticamente yo le dije “La conversación ha terminado” y me fui.

Fui a buscar al doctor José García Lloréns esa misma tarde, junio 15 del 95, al Hospital Dr. Susoni, a las oficinas administrativas y a Sala de Operaciones. No estaba.

[...]

LCDO. MIRANDA:
Del 15 de junio.

LCDO. GARCÍA:
P ¿Qué hizo usted? ¿Qué hizo usted después de hablar con Miguel? Usted terminó la conversación con Miguel, fue a buscar a José. Ya eso lo dijo.²⁸

El apelado centra su argumento en que la oposición del Dr. Miguel A. García Lloréns resulta como prueba suficiente para vincular al codemandado de forma contractual a los alegados acuerdos verbales y lo suscrito en la hoja del recetario. No le asiste la razón. Es de notar que surge además de la prueba oral que el demandante conocía de la existencia de un contrato previo que ya obligaba a la Corporación con otro médico, Dr. Samuel Rivera Natal para la operación de la sala de emergencia que procuraba el demandante. El demandante reconoció que el contrato con el Dr. Rivera Natal imposibilitaba que los doctores demandados cumplieran su alegada oferta sobre esta parte de las operaciones de la Corporación.

[...]

P ¿Todo el mundo en Susoni sabía que la Sala de Emergencia de allí la corría el doctor Samuel Rivera Natal es lo que debo entender?

R Eso es correcto.

[...]

P No. Okay. ¿Durante la vigencia del contrato con el doctor Rivera Natal en esa Sala de Emergencia usted...advino a su conocimiento algún defecto en el

²⁸ Véase transcripción de la prueba oral, martes 15 de enero de 2013, págs. 86-87.

- cumplimiento por parte del doctor Samuel Rivera Natal?
- R No.
- P ¿Vino a su conocimiento algún grado de incapacidad por parte del doctor Samuel Rivera Natal o de los empleados o los funcionarios que él tenía...
- R No.
- P ...descargando sus obligaciones allí?
- R No, no, licenciado.
- P De hecho, la imposibilidad...El contrato con el doctor Samuel Rivera Natal presentaba una imposibilidad para que usted pudiera tener contrato en la Sala de Emergencia de Susoni, ¿correcto?
- R Presentaba una imposibilidad de que ellos cumplieran con su oferta de contrato...
- P Okay.
- R ...de Susoni.²⁹

En fin, de la transcripción de la prueba oral se desprende que el Dr. Miguel A. García Lloréns no estuvo presente en la reunión en la casa de los doctores Montalvo y Molina, tampoco estuvo presente en la reunión en un quirófano del Hospital Dr. Susoni, ni su firma aparece en el documento del alegado acuerdo (Exhibit #1).³⁰ Mas aún, del testimonio del propio Dr. Montalvo Bonilla, se desprende que el Dr. Miguel A. García Lloréns le indicó explícitamente su oposición al acuerdo en cuestión durante un encuentro entre ambos en las oficinas del Dr. García Lloréns.³¹ Solo consta que el doctor estuvo presente y participó de la reunión en junio de 1993 en la cual se acordó votar en bloque para las elecciones de la Junta de Directores y así se hizo.³² Ante la ausencia de prueba que establezca que el Dr. Miguel A. García Lloréns se obligó con los demandantes procedía desestimar la demanda en su contra. Por todo lo antes expuesto, el segundo error señalado en el KLAN201401395 se cometió.

²⁹ Véase transcripción de la prueba oral, martes 15 de enero de 2013, págs. 144 y 145.

³⁰ Véase transcripción de la prueba oral, tomo I págs. 57-64, Tomo III pág. 12; *Apelación*, Anejo 9 pág. 87; Autos Tomo IV, Prueba Documental del Caso: Exhibit #1.

³¹ Véase Transcripción de la prueba oral, Tomo I, martes, 15 de enero de 2013, págs. 83-89.

³² *Id.*, págs. 158-181.

En **el cuarto señalamiento de error correspondiente al KLAN201401395**, el Apelante argumenta que no se concretó un contrato pues se pactó una obligación con condición suspensiva que nunca se cumplió ya que los demandantes no podían, de por sí solos, obligar a la corporación ni hacer cumplir su obligación personal para con los demandantes dado a la naturaleza misma de la corporación y por lo dispuesto en los estatutos de la corporación. Por su parte, en **el segundo y tercer señalamiento de error del KLAN201401396**, los Apelantes destacan el incumplimiento con los requisitos que establece la *Ley General de Corporaciones* lo cual impide que los acuerdos como el de autos sean válidos. Sostienen que tampoco se dieron las condiciones para que este tipo de acuerdo fuese adoptado por la Corporación. Los planteamientos de ambos recursos apuntan a que existen dos dimensiones a la controversia, una respecto a las personas naturales (los aquí Apelantes-Demandados) y una respecto a las personas jurídicas (Hospital Doctor Susoni, Inc. y Doctor Susoni Community Health Service Corp.)

Para atender cabalmente los referidos señalamientos de error debemos señalar que en este caso consideramos fundamental y meritorio destacar en nuestro análisis la naturaleza de las corporaciones, su personalidad jurídica, así como los deberes fiduciarios de los integrantes de sus juntas directivas, entre otras disposiciones legales aplicables. La parte apelada sostiene que no debemos incorporar y considerar la normativa jurídica correspondiente al derecho corporativo porque a su entender las argumentaciones sobre el derecho corporativo perdieron vigencia desde que se dictó la *Sentencia Parcial* desestimando la demanda

contra las corporaciones Hospital Dr. Susoni, Inc. y el Dr. Susoni Health Community Inc.³³

De un examen del expediente ante nos, resulta evidente que el caso y controversia corresponde a las actuaciones de las partes como miembros de la junta de directores lo cual surge en los autos originales, desde la presentación de la demanda y las alegaciones responsivas instadas por los apelados, así como en etapas posteriores del litigio, por lo que no procede ignorar las figuras del derecho corporativo en el recurso ante nos, que ciertamente resultan aplicables a nuestro análisis jurídico. De esta forma y al entender sobre los referidos señalamientos de error con el beneficio de los alegatos de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral concluimos que los referidos errores se cometieron. Veamos.

Al evaluar la prueba desfilada surge que para los años 1993 y 1994 dos facciones o grupos de accionistas buscaban llegar a convenios para agrupar votos y tomar control de la corporación Hospital Doctor Susoni, Inc. Esto es un hecho que es planteado por ambas partes en apelación y que no fue controvertido durante el pleito.³⁴ El grupo de accionistas compuesto por los hermanos García Lloréns y el Dr. Matos le hicieron el acercamiento al Dr. Montalvo y a otros médicos accionistas de la corporación para lograr un acuerdo de votos para las elecciones de la Junta de Directores en la asamblea anual de accionistas de 1993. Se desprende del récord que el acuerdo se realizó de manera verbal y que las partes lograron su objetivos y fueron electos a la Junta de Directores el Dr. José A. García Lloréns como Presidente, el Dr. Millán García como vicepresidente, el Dr. Carlos Montalvo como secretario, y el Dr.

³³ Véase *Alegato de los Apelados Montalvo-Molina* presentado el 29 de octubre de 2021, pág. 2.

³⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, tomo I, martes, 15 de enero de 2013, págs. 24-30, 158-164, Tomo II págs. 252-260; *Apelación* pág. 3; *Alegato de la Parte Apelada* págs.3-4; *Sentencia Enmendada* de 6 de diciembre de 2018, pág.7 ¶ 6-7.

Iguina como tesorero, entre otros.³⁵ Ante el evidente éxito de este grupo de accionistas en tomar control de la corporación en 1993, el Dr. José A. García Lloréns inició conversaciones para renovar su alianza mediante un nuevo acuerdo de accionistas para las elecciones de 1994.³⁶ Para tratar de lograr este nuevo acuerdo se realizaron al menos dos (2) reuniones: una en la residencia de los doctores Montalvo y Molina, y una en el cuarto de preparación de un quirófano del hospital.³⁷ En esa segunda reunión, y según antes discutido, estuvieron presente solamente los doctores José A. García Lloréns, Carlos Montalvo y Manuel Matos.³⁸ Surge de la transcripción de la prueba oral, el Dr. Matos tomó un recetario que estaba a su alcance, escribió una serie de términos abreviados y contiene las iniciales de los doctores García y Matos, pero no contiene las iniciales ni firma del Dr. Montalvo.³⁹ Su contenido, fue consignado por el TPI en su *Sentencia Enmendada* como sigue:

“Dr. José A. García y Manuel A. Matos se comprometen:

- a) Sala de Emergencia HDS, CDT-A, CDT-U, H.D.A.
- b) Dirección médica H.D.S.
- c) PFP-H.D.S. Terapia respiratoria H.D.A., H.D.S.
- d) Dirección Junta un año sí-año no.”⁴⁰

Al evaluar la totalidad de la prueba y de las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal y el derecho aplicable, concluimos que los acuerdos en controversia constituyen un acuerdo de accionistas para voto, conocido como *voting agreement* conocido como *pooling agreement* en inglés (en adelante, *voting agreement*). El objeto del acuerdo era acumular los votos para las votaciones de los accionistas para la Junta de Directores, así lograr

³⁵ Véase transcripción de la prueba oral, tomo I, martes. 15 de enero de 2013, págs. 34-35; Autos Tomo II pág.156, *Moción de Sentencia Sumaria* de 12 de junio de 1996, Anejo 4.

³⁶ Las partes volvieron a votar en bloque y lograron nuevamente ser electos según su cometido en 1994, siendo reelectos el Dr. José A. García Lloréns como presidente y el Dr. Montalvo como secretario. Véase, Autos Tomo II p.156, *Moción de Sentencia Sumaria* de 12 de junio de 1996, Anejo 4.

³⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, tomo I, martes, 15 de enero de 2013, págs. 50-52, Tomo II págs. 252-260.

³⁸ *Id.* y véase también Tomo III págs. 12-22.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Autos Tomo IV, Prueba Documental: Exhibit #1

la elección de una “plancha” y tomar control de la corporación. Conforme surge la normativa antes expuesta, el Artículo 7.08(C) de la *Ley General de Corporaciones*, supra, reconoce la validez de “voting agreements” entre accionistas. Sin embargo, el acuerdo en controversia no cumple con los requisitos de forma establecidos en ley para su validez.

El art. 7.08, supra, establece que el acuerdo tiene que constar en su totalidad por escrito y tiene que ser firmado por todas las partes que se obligan. En el Exhibit #1 no consta la firma del Dr. Montalvo ni de la Dra. Molina, quienes son quienes reclaman su validez y el cumplimiento específico de sus términos. Tampoco consta mención ni firma del Dr. Miguel A. García Lloréns, quien ya determinamos que no se obligó para con los demandantes. El documento carece de cláusula alguna sobre las votaciones objeto del acuerdo, tampoco incluye especificaciones sobre por quien y para que votar en las elecciones. El texto tampoco incluye la adquisición de acciones adicionales para aumentar las posiciones de las partes en la compañía, condición que ambas partes reconocen que se pactó.⁴¹ El documento ni siquiera especifica con quien se obligan los firmantes y para quienes serán los beneficios en el establecido. Distinto a lo que arguye el demandante, aquí apelado, somos de la opinión que estas carencias hacen que el mismo sea inválido.

De otra parte, si asumimos que las deficiencias del acuerdo se limitaran a los requisitos de forma, consideramos que el presunto acuerdo también sería inválido por razón de su contenido. Nos explicamos.

Los *voting agreements* son instrumentos legítimos para un grupo de accionistas con intereses afines para acordar como votar en la asamblea de accionistas. Las partes bien podían válidamente

⁴¹ Id.

pactar incrementar su posición en la corporación y votar en bloque para lograr tomar el control de la corporación mediante posiciones en la Junta de Directores. Sin embargo, conforme la normativa antes expuesta, nuestro ordenamiento jurídico no permite que un *voting agreement* obligue la manera en que votarían los directores u oficiales una vez electos, ni para traer ventaja financiera mediante contratos, posiciones⁴² y salarios una vez tomaran el control a cambio de los votos. Esto fue precisamente lo que el foro primario intimó como un contrato válido, toda vez que estableció que se debía votar de cierta forma para luego conceder contratos específicos de servicios médicos con la corporación, la dirección médica del hospital y la presidencia de la Junta de manera alternada, todo a cambio de los votos controlados por la familia Montalvo-Molina. Esto necesariamente apunta a una violación al deber de fiducia y lealtad de las partes como directores ante la Corporación, que se considera por disposición de ley como una entidad jurídica separada e independiente de sus accionistas.⁴³ Es harto conocido que los integrantes de una junta directiva solo le deben lealtad, honestidad y buena fe a la corporación que le sirven, en aras de lograr el beneficio para la corporación y no para su beneficio personal.

En la alternativa y de entender como lo determinó el TPI, que se haya perfeccionado un contrato válido entre las partes, concluimos que el mismo no tendría efectos jurídicos por no concretarse la obligación suspensiva.⁴⁴

⁴² Surge de la transcripción de la prueba oral que el demandante reclamó que los demandados estaban obligados a que la Corporación nombrara a su padre (quien no figura como parte de la demanda o de los presuntos acuerdos) a la posición de director médico del Hospital Susoni. Véase Transcripción Tomo I pág. 153.

⁴³ De los autos se desprende que todos los demandantes y demandados eran accionistas de la corporación y que, con excepción de la Dra. Molina, todos fueron miembros de la Junta de Directores de la corporación entre los años 1993-1996.

⁴⁴ En atención a lo expresado por la parte apelada en el *Alegato de la Parte Apelada* pág. 9 presentado el 21 de octubre de 2021, cabe señalar que en cumplimiento de la *Sentencia* emitida el 24 de julio de 2020 por el Tribunal Supremo, así como el mandato notificado en este recurso, se permitió a las partes presentar alegatos suplementarios y documentos adicionales a los que ya formaban parte del expediente del recurso consolidado en el 2014, por lo que en el cumplimiento y

Como regla general, en nuestro ordenamiento jurídico corporativo es la Junta de Directores quien maneja los negocios de la corporación y quienes, mediante votación de su pleno o comités, debidamente autorizados, aprueban los contratos en los que se obliga a la corporación. Art. 4.01, *Ley General de Corporaciones*, supra. Esto a menos que se disponga lo contrario en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. *Id.* De un examen del expediente ante nos, así como la transcripción de la prueba oral, se desprende que en la Corporación Hospital Doctor Susoni, Inc. toda la contratación médica tenía que pasar por el cedazo de un comité ejecutivo y ser ratificado por el Junta de Directores de la Corporación.⁴⁵ De un examen de los estatutos (*By-laws*) vemos que la Junta de Directores retenía el poder de manejar los negocios de la corporación y de aprobar los contratos de esta.⁴⁶ De tal manera, para que se pudiera cumplir con cualquier promesa pactada entre las partes de conceder contratos y posiciones ejecutivas en la corporación se requería el voto de la Junta de Directores. Esto hace que cualquier promesa de contratos y posiciones pactada estuviese sujeta a una condición suspensiva de que los mismos fuesen aprobados por los entes corporativos correspondientes.

De otra parte, según la doctrina antes expuesto y nuestros estatutos corporativos, un posible contrato o negocio que por su propia naturaleza denote un posible conflicto de interés por incluir a un accionista o director no necesariamente se considerarán nulos. Se reconoce que este tipo de propuesta podría resultar válido y

ejercicio de nuestra revisión apelativa corresponde evaluar la totalidad del expediente ante nos.

⁴⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, tomo I, martes, 15 de enero de 2013, págs. 139-143, Tomo II págs. 210-215.

⁴⁶ Autos Tomo II pág.174, *Moción de Sentencia Sumaria* de 8 de octubre de 1996, Anejo 3 *By-laws*. Del documento se desprende que los contratos eran ratificados por la Junta de Directores y que era la junta la responsable de seleccionar mediante votación al Director Médico del hospital.

vinculante si se cumplen las disposiciones estatutarias que establecen que los contratos y los negocios propuestos están sujetos a la aprobación o ratificación por parte de los entes rectores de la corporación para que los mismos sean válidos. Art. 4.05, *Ley General de Corporaciones*, supra. El referido estatuto repetidamente apunta al requisito de aprobación del acuerdo por una mayoría de la junta de directores, o su comité designado, o por la junta de accionistas para que los mismos pueda ser válidos. En este caso nos resulta evidente que ningún momento se cumplieron los requisitos bajo la ley para que los acuerdos fueran aprobados. Todo lo contrario, más bien, se demostró que los acuerdos tenían el propósito de lograr un beneficio de un interés personal del demandante en contravención a los deberes de fiducia y lealtad para la Corporación establecidas en ley.

Tomando en conjunto todo lo antes expuesto deja claro que los presuntos acuerdos en controversia constituían una obligación suspensiva que nunca se cumplieron, toda vez que las reglas de la propia corporación requerían la aprobación previa de la Junta o su comité designado para asegurar su legalidad y validez con anterioridad a la firma de un contrato y en beneficio de la Corporación.

Por último, debemos destacar que surge diáfano y claro, que el apelado Dr. Montalvo tenía pleno conocimiento de los procesos que tenían que seguirse para conferir los contratos y puestos que reclamaba y nunca los cumplió, a pesar de que el demandante fue accionista y miembro de la junta de directores.

[...]

P Bien. ¿A usted en algún momento se le privó de participar en alguna junta de directores?

R No, era lo acordado. Yo siempre participe en la junta.

- P Okay. ¿Y usted mientras fue accionista de la Corporación Susoni siempre fue miembro de la junta de directores?
- R Fui miembro del 93 al 96, ...
[...]
- P Mientras usted fue director de la... de la Corporación Susoni el sistema que se había desarrollado era que los contratos que tenía Susoni o que iba a tener Susoni de servicios se llevaban a la consideración de la junta de directores, ¿correcto?
- R Correcto.
- P De hecho, previo a que se llevaran a la consideración del pleno de la junta de directores pasaban por el cedazo de un comité ejecutivo, ¿correcto?
- R Correcto.
- P Bien. Y ese comité ejecutivo entonces evaluaba la legalidad del propuesto contrato y la adecuación económica...
- R Unjú.
- P ...del propuesto contrato, ¿correcto?
- R Como hicieron con el primer contrato de función pulmonar.
- P Exacto. Así es que siempre, mientras usted estuvo, mientras usted tiene conocimiento, siempre en la Corporación Susoni ese era el procedimiento establecido previo a la aprobación de los contratos, ¿correcto?
- R Se hacía legal.
- P ¿Perdóneme?
- R Que se hacía así.
- P Muy bien. ¿Y todos los contratos que hacía la Corporación Susoni eran aprobados por la junta de directores?
- R Se aprobaban por la junta de directores.⁴⁷

Sin embargo, se quedó de brazos cruzados, pues no surge de la prueba que haya presentado los mismos en momento alguno ante la Junta o comité ejecutivo.

[...]

- P Muy bien. ¿Y usted era secretario de la junta del 93 al 96?
- R Correcto.
- P ¿Sí?
- R Sí.
- P Muy bien. ¿Usted hizo algún planteamiento en alguna de las reuniones ordinarias, extraordinarias o de cualquier índole a la junta, a la junta sobre que todavía faltaba un compromiso que no se le había cumplido a usted?

⁴⁷ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Tomo I, martes, 15 de enero de 2013, págs. 139-140.

- R A la junta en total no.
P ¿A la junta no?
R No.
P No.
R Al doctor García Lloréns sí.
P ¿Usted presentó a la junta el documento que usted dice que es un contrato?
R No.
P No. ¿Usted le presentó ese documento a algún otro miembro de la junta?
R No.
P No. ¿Usted habló con algún otro miembro de la junta diciéndole “Oye, tengo este problema? No me...no me... ustedes no me quieren cumplir?”
R No me acuerdo.
P ¿No?
R No me acuerdo.
P ¿No?
R No me acuerdo.
P Ah, ¿no se acuerda?
R No me acuerdo haber comentado eso.
P Pero usted era el secretario.
R A algunos de los otros no me acuerdo haberle comentado este problema.
P ¿Nunca ese problema?
R Este era un problema entre ellos y yo.
P ¿Solamente a José Arturo?
R Y a Matos.
P ¿Y a Matos?
R Unjú.
P ¿Pero a la junta usted no lo llevó?
R No.
P Que era el sitio donde había que aprobar ese contrato.
R Sí.
P ¿Sí?
R Sí.
P Era el sitio donde había que aprobar el contrato, ¿correcto?
R Sí, sí.
P ¿Y de eso si usted tenía conocimiento?
R Sí.
P ¿Y no lo hizo?
R No.⁴⁸

Mas aún, como secretario y miembro de la Junta de Directores de la corporación, el Dr. Montalvo tenía una obligación de fiducia y lealtad a la Corporación. Sin embargo, contrario a ello, el foro primario determinó que todas las conversaciones entre las partes y la hoja de recetario obligaban a los demandados. De esta forma el foro de instancia avaló erróneamente la pretensión del demandante

⁴⁸ Véase transcripción de la prueba oral, tomo I, martes 15 de enero de 2013, págs. 176-178.

de preterir los procesos instituidos por la propia Corporación y las disposiciones legales que le aplica, con el fin de obligar a la Corporación a cumplir acuerdos para sus propios intereses económicos y su beneficio personal. Ello, en clara violación a los estatutos antes citados. Recordemos que conforme la normativa antes expuesta, un “voting agreement” no puede incluir pactos sobre cómo deben actuar los accionistas si son electos directores o nombrados oficiales de la corporación. L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, supra.

Habiéndose cometido los errores antes mencionados y siendo los mismos asuntos de umbral que disponen de la totalidad del recurso consolidado ante nos, resulta innecesario atender los restantes señalamientos de error.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia Enmendada* recurrida.⁴⁹

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁹ El foro primario deberá aguardar hasta la notificación del mandato en este caso para así proceder conforme a ello y en particular de continuar los procedimientos correspondientes de conformidad a lo aquí resuelto, procederá a dejar sin efecto la orden y mandamiento de embargo preventivo sobre las propiedades inmuebles de los demandados y así como la devolución del pago de la fianza al demandante. (Autos Originales Tomo IV págs. 936-954). Véase lo resuelto en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 139 (2012).